

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES NEIVA HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	: MERCASUR LTDA.
Demandado	: ELIZABETH HORTA MOLANO
Radicación	: 2023-00773

Al reunir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía a través de la cual se persigue el cumplimiento de una obligación de hacer, los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de hacer, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 426, 428 y 432 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **MERCASUR LTDA.** Identificado con Nit. 813.002.158-3 y en contra de **ELIZABETH HORTA MOLANO** identificada con C.C. 26.418.023, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal de este auto, de cumplimiento a la obligación de hacer consistente en SUSCRIBIR la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa No. 0284P de fecha 31 del mes de marzo del año 2009, respecto al inmueble ubicado en el Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva “MERCANEIVA”.

**SEGUNDO.** - ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago ejecutivo a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º del Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

**TERCERO.** - RECONOCER interés jurídico a la abogada **ERIKA MEDINA AZUERO** representante legal de **MERCASUR LTDA.**, quien actúa como administrador y/o abogada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ

KPGY